Número de orden: CVM0900019/26
Expediente: CPA0900031/26
Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1134/2026

Asunto: Se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".

C. REYNALDO JESÚS HERRERA GONZÁLEZ.
R.F.C.: S/D.
Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera transportadas en el vehículo **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea sin línea, Placas: sin placas, color gris.**
(Notificación por estrados).

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900031/26,** derivado de la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900019/26**, instaurado sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en **3 Casos** del Capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **05 de agosto de 2026.**

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, VII y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículo 1, numeral 8; artículo 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; artículo 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y artículo 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación a los artículos transitorios PRIMERO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGESIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, primer párrafo fracción I, 16, primer

DARM/JMVF

párrafo, fracción II, 18, 20, 23 y 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XLIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B) numerales 4 y 4.3, 28, primer párrafo, fracciones, X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VII, VIII, XVII, XIX, XXVII y XXXVII y artículo 251, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y XXXIX de la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **05 de agosto de 2026,** legalmente notificada por estrados en fecha **20 de agosto de 2026**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0987/2026**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en los **03 Casos.**

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0222/2026** de fecha **08 de septiembre de 2026**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900031/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía:

La mercancía contenida en el inventario del **Caso Uno al Caso Tres** se trata de:

1 juego de pants para niña. – Combinación de dos piezas de ropa deportiva o casual, una parte superior y una inferior confeccionadas con la misma tela, color o diseño.

2 pants (pantalón) para mujer. – Prenda de vestir holgada, que se ajusta a la cintura y llega generalmente hasta el pie cubriendo cada pierna separadamente.

DARM/TMVF

3 juego de pijama para niña. – Prenda para dormir, generalmente compuesta de pantalón y chaqueta de tela ligera.

De lo anterior y conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercancías en cuestión de la siguiente manera:

1. Prendas de vestir de punto.
1.1 Juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster).
1.2 Pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster).
1.3 Juegos de Pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster).

II. Clasificación Arancelaria de las mercancías del **Caso Uno al Caso Tres**.

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

"Notas.
1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;

DARM/TMVF

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así cómo las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);

DARM/TMVF

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:
a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en

DARM/TMVF

esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

DARM/TMVF

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2°) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

DARM/TMVF

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

DARM/TMVF

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

DARM/TMVF

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.
14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

DARM/TMVF

15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección." (Sic)

Notas del Capítulo 61

"1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 62.12;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición;

DARM/TMVF

además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 o 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el pulóver que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los "twinset" o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

DARM/JMVF

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

Las camisas y blusas camiseras son prendas destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, a partir del escote. Las blusas son prendas holgadas también destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo. Pueden carecer de mangas y tener o no una abertura en el escote. Las camisas, blusas y blusas camiseras también pueden tener un cuello.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

DARM/TMVF

a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido diseñada para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal." (Sic)

- NOTAS NACIONALES -
NIVEL CAPITULO
CAPITULO 61

DARM/TMVF

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO"

"Notas Nacionales:

1. *Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:*

a) *Pañaleros: la prenda de una sola pieza conformada por camiseta y calzón la cual cuenta con broches o cualquier otro sistema de cierre en la parte inferior;*

b) *Comandos: la prenda que cubre la mayor parte del cuerpo completo, generalmente afelpada o capitonada que se usa para abrigar a los bebés;*

c) *En las subpartidas 6111.20, 6111.30, 6111.90, 6209.20, 6209.30, 6209.90 se entenderá por "juegos" hasta tres prendas de vestir diferentes comprendidas dentro de las partidas 61.11 y 62.09, acompañadas de complementos y accesorios clasificados en las partidas 61.11, 62.09 y 65.05, que se presenten juntos, con la misma estructura de tejido, de tallas correspondientes entre sí y destinadas a ser usadas al mismo tiempo por la misma persona.*

2. *Las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña se identificarán conforme lo siguiente:*

a) Prendas para hombres:

A. *Aquellas para la parte superior del cuerpo cuya talla mexicana sea superior o igual a 32 o extra extra chica (EECH o XXS);*
B. *Adicionalmente, las camisas de las partidas 61.05 y 62.05 se podrán identificar mediante la talla de cuello superior o igual a 14, y*

DARM/TM/VF

C. *Aquellas para la parte inferior del cuerpo, cuya talla mexicana sea superior o igual a 26 o extra extra chica (EECH o XXS).*

b) *Prendas para mujeres, aquellas cuya talla mexicana sea superior o igual a 24 o extra extra chica (EECH o XXS);*

c) *Prendas para niños, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);*

d) *Prendas para niñas, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL);*

e) *Shorts o pantalones cortos, aquellas prendas que clasificadas según lo indicado en los incisos a), b), c) y d) de esta nota, además presenten una longitud interna de la pierna ("inseam") de acuerdo con lo siguiente:*

A. *Para hombres, inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

B. *Para mujeres, inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

C. *Para niños, inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

D. *Para niñas, inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros.*

3. *Las prendas de vestir señaladas en tallas estadounidenses o europeas, se clasificarán de acuerdo con su equivalencia a las tallas mexicanas indicadas en los incisos a), b), c) y d) de la Nota Nacional 2 de esta Sección.*

4. *La Nota Nacional 2 de esta Sección no es aplicable cuando las tallas de las prendas de vestir:*

a) *No se encuentren dentro de los rangos indicados en dicha Nota;*

b) *Se expresen en tallas diferentes a las mexicanas, estadounidenses o europeas, y no se mencione su equivalencia a cualquiera de las anteriores, y*

DARM/TMVF

c) No se identifiquen.

5. Cuando no sea aplicable la Nota Nacional 2 de esta Sección, conforme lo establecido por la Nota Nacional 4, las prendas de vestir se clasificarán de acuerdo con la medida de cuerpo definida de la siguiente forma:
Criterios para la determinación de las medidas y/o tallas que identifican a las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña.

a) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de las partidas 61.01 y 62.01 para hombres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

b) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.01 y 62.01 para niños, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;

c) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para mujeres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

d) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para niñas, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;

e) Pantalones para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

f) Pantalones para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;

g) Pantalones, faldas y faldas pantalón para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

h) Pantalones, faldas y faldas pantalón para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

ij) Pantalones cortos y/o shorts para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros

DARM/TMVF

k) *Pantalones cortos y/o shorts para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

l) *Pantalones cortos y/o shorts para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

m) *Pantalones cortos y/o shorts para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
n) *Camisas para hombres, a aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

o) *Camisas para niños, aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

p) *Camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres, aquellas cuyo perímetro de busto sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

q) *Camisas, blusas y blusas camiseras para niñas, aquellas cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*
r) *Vestidos para mujeres, aquellos cuyo perímetro de busto sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

s) *Vestidos para niñas, aquellos cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

t) *Calzoncillos para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

u) *Calzoncillos para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

v) *Bragas (bombachas, calzones) para mujeres, aquellas cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

DARM/TMVF

w) *Bragas (bombachas, calzones) para niñas, aquellas cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

x) *Camisones y pijamas para hombres:*

A. *Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*

B. *Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro de cintura sea superior o igual a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

y) *Camisones y pijamas para niños:*

A. *Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*

B. *Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

z) *Camisones y pijamas para mujeres:*

A. *Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*

B. *Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura sea superior o igual a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

aa) *Camisones y pijamas para niñas:*
A. *Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho es inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y*

B. *Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura es inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;*

DARM/TMVF

bb) *T-shirt y camisetas para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros;*

cc) *T-shirt y camisetas para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros;*

dd) *Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea superior o igual a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros, y*
ee) *Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros.*

Notas Nacionales:

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 5 del Capítulo 61 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la partida 61.09 también comprende a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.*

2. *En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo "calzones" utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los "calzones" comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de "calzones" o "calzoncillos", que se clasifican en las partidas 61.07 o 61.08, según los casos.*

3. *En la partida 61.06, el término "blusa" comprende también a las prendas que no tengan mangas o que su altura esté por encima de la cintura.*

DARM/TMVF

4. Para los efectos de la subpartida 6110.12, la expresión "De cabra de Cachemira" debe entenderse como "De cabra de Cachemíra ("cashmere")".

5. Para efecto de las subpartidas 6112.41 y 6112.49 el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestos por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en estas subpartidas aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Prendas de vestir de punto.
1.1 Juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster).
1.2 Pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster).
1.3 Juegos de Pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster).

La Regla General **1**, contenida en el artículo **2**, fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster), pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster) y juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster)."** *contenidas en el* ***Capítulo 61*** *de* ***"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto"***, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***61***	***"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado*

DARM/TMVF

y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE…" se cita las Consideraciones Generales del capítulo **61** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES"

Salvo que se trate de artículos de punto confeccionados, este Capítulo comprende las prendas y complementos, de vestir, es decir, los artículos para el vestido de hombres o niños, mujeres o niñas, así como los complementos que sirven para adornar o completar dichos artículos. Se clasifican también en este Capítulo las partes de punto de prendas o complementos, de vestir. Sin embargo, no comprende los sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas, ligueros y artículos similares y sus partes, de punto (partida 62.12).

Los artículos de este Capítulo pueden tener partes o accesorios, por ejemplo, de tejido, plástico, cuero, peletería, metal, plumas. Sin embargo, cuando estas partes excedan de la función de simples adornos, las prendas y complementos de vestir se clasifican de acuerdo con las Notas de los Capítulos (véanse, en especial, la Nota 4 del Capítulo 43 y la Nota 2 b) del Capítulo 67 en lo que se refiere, respectivamente, a la presencia de peletería y de partes de plumas) o, en su defecto, de acuerdo con las Reglas Generales.
Los artículos calentados eléctricamente quedan comprendidos en este Capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 9 de este Capítulo, las prendas de vestir que tengan una abertura por delante cuyos dos lados se cierren o se superpongan el izquierdo sobre el derecho se considerarán como prendas para hombres o niños. Cuando dicha abertura se cierre o se superponga el lado derecho sobre el izquierdo, se considerarán prendas para mujeres o niñas.

Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda de vestir manifiestamente indique que ha sido diseñada para uno u otro sexo. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas de hombres o niños o de mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

DARM/TMVF

Las camisas y las blusas camiseras son prendas que cubren la parte superior del cuerpo y llevan mangas, largas o cortas, así como una abertura, incluso parcial, que se inicia en el escote. Estas prendas de vestir pueden tener también cuello y bolsillos, pero solamente por encima de la cintura.

Para la aplicación de las disposiciones de la Nota 14 de la Sección XI, las prendas de vestir que pertenezcan a partidas diferentes se clasifican en sus respectivas partidas, aunque se presenten en surtidos para la venta al por menor. Sin embargo, esto no se aplica a las prendas de vestir que se presenten en surtidos citadas específicamente en los textos de las partidas (por ejemplo, trajes y trajes sastre, pijamas, trajes de baño). Conviene destacar que, para la aplicación de la Nota 14 de la Sección XI, la expresión "prendas de vestir de materias textiles" se refiere a las prendas de vestir de las partidas 61.01 a 61.14.

Este Capítulo comprende también los artículos sin terminar o incompletos de los tipos aquí descritos, incluso los tejidos obtenidos con forma para la fabricación de tales artículos. También es el caso de los tejidos de punto obtenidos con forma para la fabricación de artículos o de partes de artículos de la partida 62.12. Estos tejidos se clasifican en las mismas partidas que los artículos acabados siempre que presenten sus características esenciales. Sin embargo, las partes de prendas o de complementos de vestir, de punto (excepto las de la partida 62.12) se clasifican en la partida 61.17.

Las prendas y complementos, de vestir y las partes de los mismos, de punto, incluso obtenidas con forma, presentados en unidades o en piezas que comprendan varias unidades, se consideran artículos confeccionados de acuerdo con las Notas 7 b) y 7 f) de la Sección XI.

También se excluyen de este Capítulo:

a) Las prendas y complementos de vestir, de plástico (partida 39.26), de caucho (partida 40.15), de cuero (partida 42.03) o de amianto (partida 68.12).

b) Las piezas de tejido de punto que presenten ciertos trabajos de confección, como dobladillos o escotes, destinadas a la fabricación de prendas de vestir, pero insuficientemente completas como para ser identificables como prendas o partes de prendas de vestir (partida 63.07).

DARM/TMVF

c) Los artículos de prendería de la partida 63.09.

d) Las prendas de vestir para muñecas (partida 95.03) ..." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Prendas de vestir de punto.
1.1 Juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster).
1.2 Pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster).

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster), pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster)"**, con el título de la partida ***6104 "Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto baño), de punto, para mujeres o niñas."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***6104***	***"Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas. "***
Subpartida		***- "Conjuntos:"***
Subpartida	***6104.23***	***-- "De fibras sintéticas."***
Fracción	***6104.23.01***	***"De fibras sintéticas."***
NICO	***6104.23.01 00***	***"De fibras sintéticas."***
Subpartida		***- "Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:"***
Subpartida	***6104.63***	***--"De fibras sintéticas."***
Fracción	***6104.63.99***	***"Los demás."***

DARM/TMVF

NICO	***6104.63.99 92***	***"Los demás para mujer."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Notas Explicativas del capítulo **61.04**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Las disposiciones de la Nota explicativa de la partida 61.03 son aplicables mutatis mutandis a los productos de esta partida.*
>
> *Todos los componentes de un **traje sastre** deben ser de un tejido de la misma estructura, color y composición; además deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.*
>
> *Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, una falda o una falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad a la falda o a la falda pantalón como parte inferior constitutiva del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.*
>
> *Sin embargo, en esta partida se entiende por conjunto para mujeres o niñas un grupo de prendas de vestir (**excepto** los artículos de las **partidas 61.07, 61.08** o **61.09**), que comprende varias piezas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y formado por:*
>
> *- una sola prenda de vestir que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del "pullover" que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los "twinset" y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;*

DARM/TMVF

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto o "short" (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón, incluso con tirantes o peto.

*Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto **no abarca** las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la **partida 61.12** (véase la Nota 3 b) del Capítulo).*

*Además, esta partida **no comprende** las enaguas, combinaciones o fondos de vestidos (**partida 61.08**). (Sic)*

- Clasificación arancelaria –
Nivel Subpartida

1. Prendas de vestir de punto.
1.1 Juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster).
1.2 Pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster).

Ubicada la mercancía en las partidas **61.04**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster),"** *procede* su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Conjuntos"

Ahora bien, respecto de los **"juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster)."**, procede su ubicación en la subpartida de segundo nivel con texto:

6104.23 - -"De fibras sintéticas"

DARM/TMVF

Asimismo, respecto de los **"pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster)** ", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:"

Finalmente, respecto de los **"pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster)"**, procede su ubicación en la subpartida de segundo nivel con texto:

6104.63 - -"De fibras sintéticas"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Prendas de vestir de punto.
1.1 Juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster).
1.2 Pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que las fracciones arancelarias aplicables a los **"juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster),"** les compete la fracción arancelaria:

6104.23.01 "De fibras sintéticas."

Finalmente, para los "**pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster)** ", procede su ubicación en la fracción arancelaria:

6104.63.99 "Los demás"

Número de Identificación Comercial
(NICO)

DARM/TMVF

1. Prendas de vestir de punto.
1.1 Juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster).
1.2 Pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster).

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**juegos de pants para niña de fibras sintéticas (poliéster).**" es:

6104.23.01 00 "De fibras sintéticas."

Finalmente, para los "**pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster).**", el número de identificación comercial correspondiente es:

6104.63.99 92 "Los demás para mujeres"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1. Prendas de vestir de punto.
1.3 Juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster).

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster).**", con el título de la partida ***6108 "Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

DARM/TMVF

Partida	***6108***	***"Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas"***
		- "Camisones y pijamas:"
Subpartida	***6108.32***	***--"De fibras sintéticas o artificiales."***
Fracción	***6108.32.03***	***"De fibras sintéticas o artificiales."***
NICO	***6108.32.03 99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "*...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE...*" se cita las Notas Explicativas del capítulo **61.08**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende dos categorías distintas de prendas de punto, femeninas, a saber: las combinaciones o enaguas, bragas y artículos similares (ropa interior), y camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces (incluidos los de playa), batas y artículos similares.*
>
> *Esta **partida no comprende** las camisetas (**partida 61.09**)." (Sic)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Predas de vestir de punto.
1.3 Juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster).

Ubicada la mercancía en las partidas **61.08**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.*

DARM/TM/VF

A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster)"** *procede* su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

-"Camisones y pijamas"

Finalmente, respecto de los **"juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster)"**, procede su ubicación en la subpartida de segundo nivel con texto:

6108.32 –"De fibras sintéticas o artificiales"

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Predas de vestir de punto.
1.3 Juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales",* y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que las fracciones arancelarias aplicables a los **"juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster)."** les compete la fracción arancelaria:

6108.32.03 "De fibras sintéticas o artificiales."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Predas de vestir de punto.
1.3 Juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster).
Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10°, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función

DARM/TMVF

de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**juegos de pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster)**" es:

6108.32.03 99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

"Clasificación Arancelaria"			
Caso	Uno	Dos	Tres
Descripción de la Mercancía	Ropa nueva para mujer (pants)	Ropa nueva para niña (pijama)	Ropa nueva para niña(pants)
Unidad de medida	480 PIEZAS	300 JUEGOS	480 JUEGOS
Marca	ZHEN MEI	ZHEN MEI	ZHEN MEI
Modelo	SIN MODELO	SIN MODELO	SIN MODELO
Origen	CHINA	CHINA	CHINA
Fracción Arancelaria con Número de Identificación Comercial	6104.63.99 92	6108.32.03 99	6104.23.01 00
Regulaciones y Restricciones no Arancelarias	Precio Estimado por la S.H.C.P.	Precio Estimado por la S.H.C.P.	Precio Estimado por la S.H.C.P.
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-004-SE-2021	NOM-004-SE-2021	NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	NUEVO	NUEVO	NUEVO
Valor en Aduana	$ 77,328.00 (Sesenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)	$ 42,930.00 (Cuarenta y dos mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N)	$85,968.00 (Ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N)
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	35%	35%	35%

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.-La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias con números de identificación comercial **6104.63.99 92, 6108.32.03 99 y 6104.23.01 00,** del **Caso 1 al Caso 3,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de

DARM/TMVF

materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, al momento de la recepción de las mismas, se señala lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-004-SE-2021: las mercancías contenidas en los **Casos 1 al 3**, no cuentan con etiqueta comercial por lo que no da el debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la NOM referida.

Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

Precio Estimado (dólares E.U.A. por unidad comercial) por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

I.- Las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria con Número de Identificación **6104.63.99 92, 6108.32.03 99 y 6104.23.01 00**, se encuentran sujetas al Anexo 4 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados, emitido por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/189/2026**, de fecha 21 de agosto de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0996/2026, de fecha 25 de agosto de 2026,** informando de manera textual lo siguiente:

> *"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por el **C. Reynaldo Jesús Herrera González,** Chofer y Tenedor de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900019/26**..."* (Sic.)

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

DARM/TMVF

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

DARM/TMMF

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

DARM/TMVF

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a

DARM/TMVF

personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día **03 de septiembre de 2026,** en la tienda en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, <u>siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.</u>**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

DARM/TMVF

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis:

DARM/TMVF

V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.... "(Sic)

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene descrita como: **Caso 1** descrito como: **Pants para mujer de fibras sintéticas (poliéster)**, origen **China,** marca **Zhen mei,** sin modelo, composición **poliéster,** estado **nuevo; Caso 2:** descrito como: **Juego de Pijama para niña de fibras sintéticas (poliéster)**, origen **China,** marca **Zhen mei,** sin modelo, composición **90 % poliéster, 10% elastano,** estado **nuevo; Caso 3:** descrito como: **Juego de pants para niña de fibras sintéticas (Poliéster)**, origen **China,** marca **Zhen mei,** sin modelo, composición **90 % poliéster, 10% elastano,** estado **nuevo,** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas, la valoración se realiza con los elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción y características, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://www.coppel.com, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, las cuales se encuentran abiertas al público en general, las cuales podemos encontrar ubicadas en Calle Oriente 237 339 Entre Calle sur 16 y sur 20, Iztacalco, MX-CMX 08500 y Calle Calzada Ignacio Zaragoza 1166 Entre Calle 5 y 6, Iztacalco, MX-CMX 08100, mismas que se encuentran dentro de la Ciudad de México, donde se encontraron: **Caso 1**: **Pants de entrenamiento para mujer,** marca **Sportline**, estado **nuevo** con un precio de **$179.00 (Ciento Setenta y Nueve Pesos 00/100 M.N); Caso 2: Pijama para niña Girls Attitude,** marca **Girls attitude**, estado **nuevo** con un precio de

DARM/TMVF

$159.00(Ciento Cincuenta y Nueve Pesos 00/100 M.N); Caso 3: **Pants y chamarra para niña,** marca **Girls attitude**, estado **nuevo** con un precio de **$199.00(Ciento Noventa y Nueve Pesos 00/100 M.N),** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características las cuales **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con los que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional.** Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, **restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 10% por dichos conceptos al valor total de la mercancía**. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://www.coppel.com

DARM/TMVF

Número de orden: CVM0900019/26
Expediente: CPA0900031/26
Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1134/2026

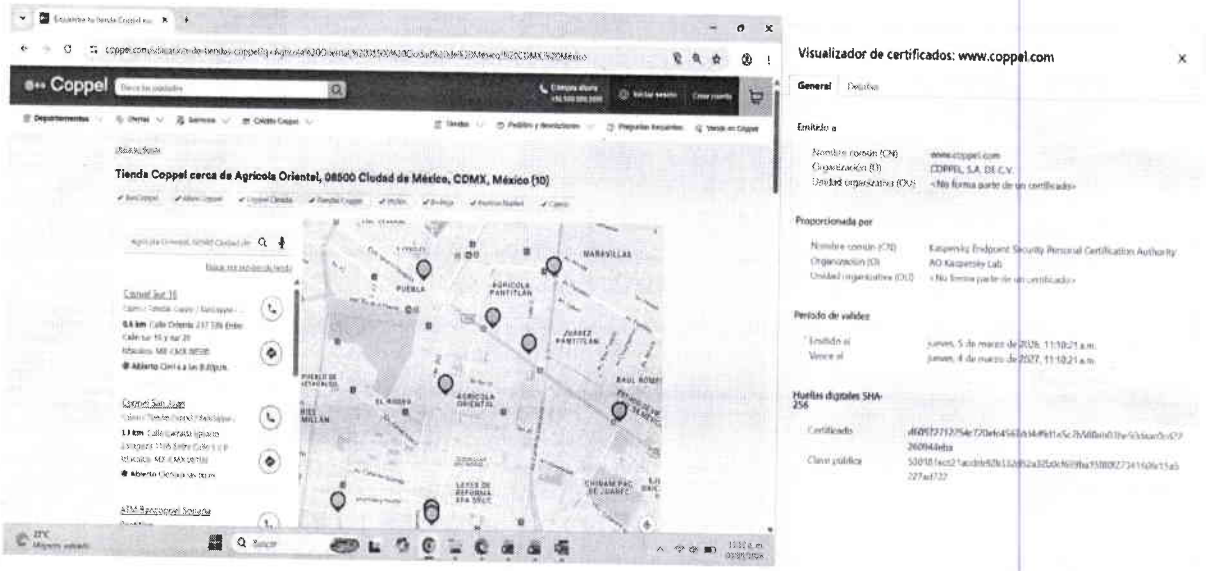

https://www.coppel.com/pdp/pants-sportline-de-entrenamiento-para-mujer-pr-3294852

Mercancía con la que se realizó la comparación Mercancía embargada ubicada en Recinto Fiscal

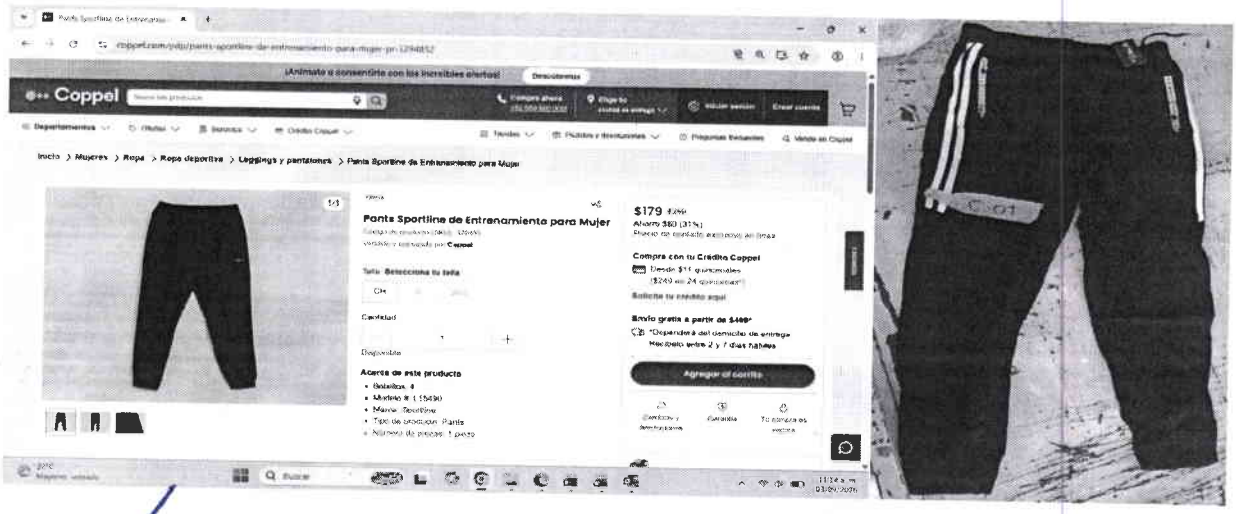

DARM/TMVF

Número de orden: CVM0900019/26
Expediente: CPA0900031/26
Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1134/2026

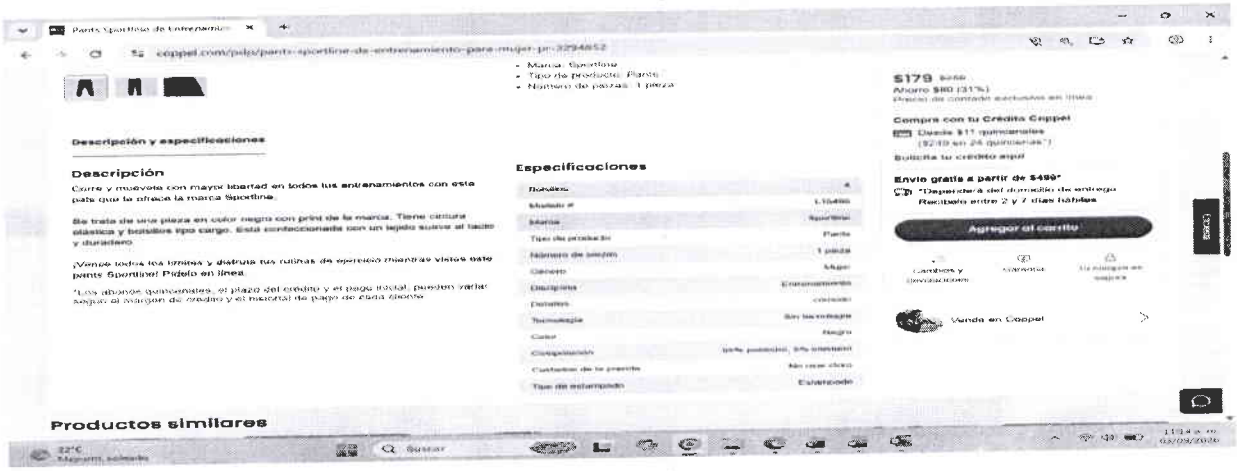

Esta prenda de internet tiene las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de pants para mujer, con composición de fibras sintéticas (poliéster), cubre la parte inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

https://www.coppel.com/pdp/pijama-para-nina-girls-attitude-pr-4176172

Mercancía con la que se realizó la comparación Mercancía embargada ubicada en Recinto Fiscal

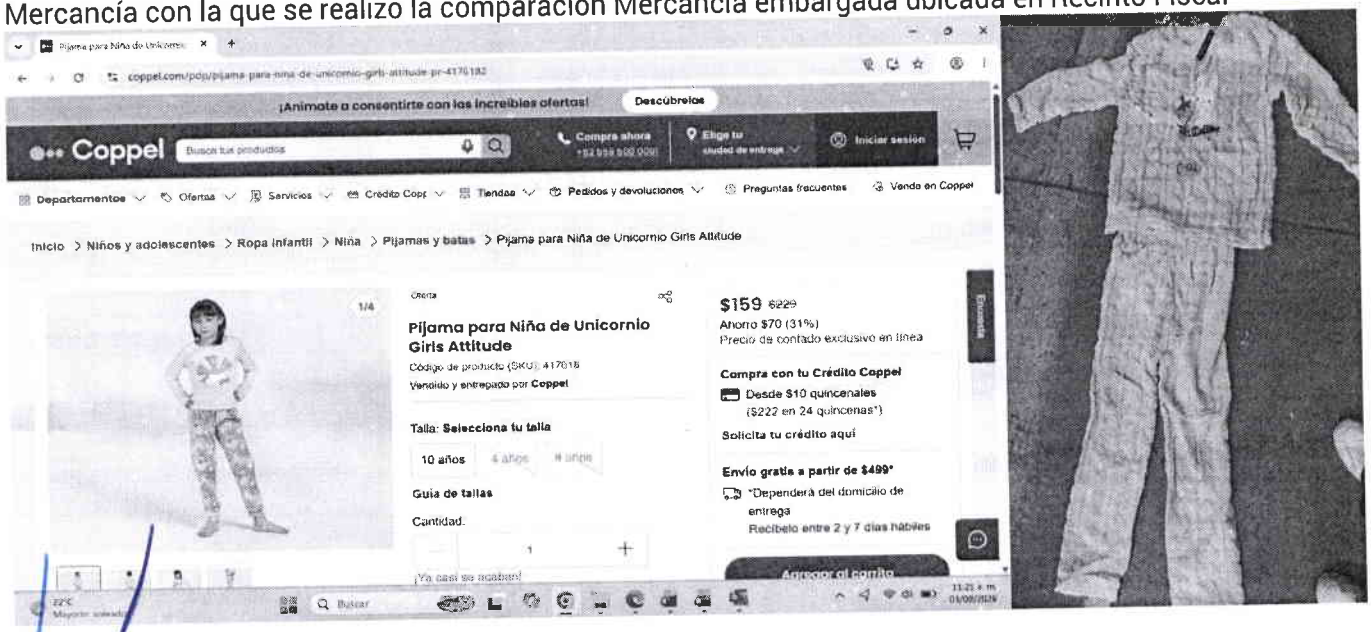

DARM/TMVF

Número de orden: CVM0900019/26
Expediente: CPA0900031/26
Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1134/2026

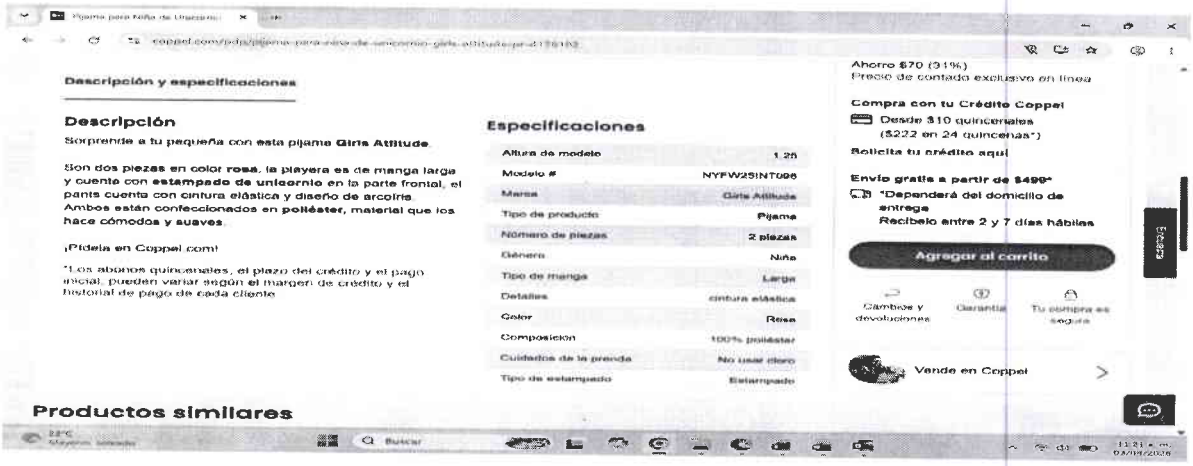

Estas prendas de internet tienen las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de un juego pijama para niña, con composición de fibras sintéticas (poliéster), cubre la parte superior e inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

https://www.coppel.com/pdp/pants-y-chamarra-girls-attitude-para-nina-pr-4126922

Mercancía con la que se realizó la comparación

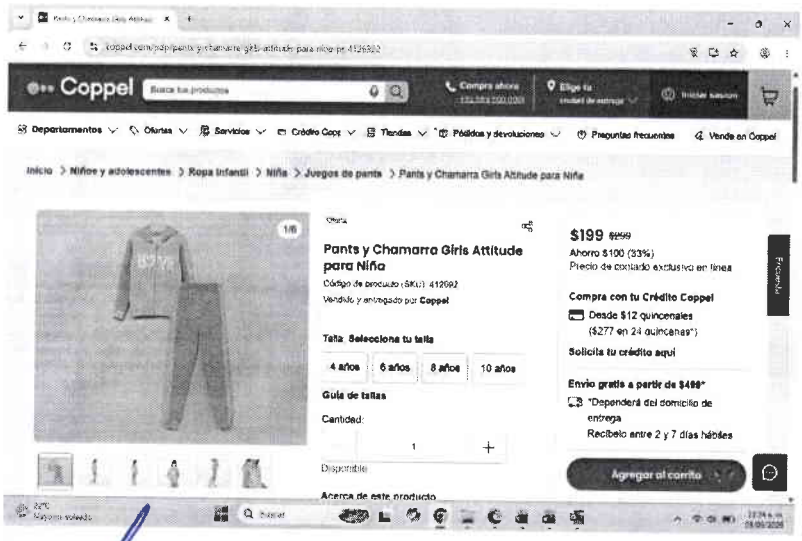

Mercancía embargada ubicada en Recinto Fiscal

DARM/TMVF

Número de orden: CVM0900019/26
Expediente: CPA0900031/26
Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1134/2026.

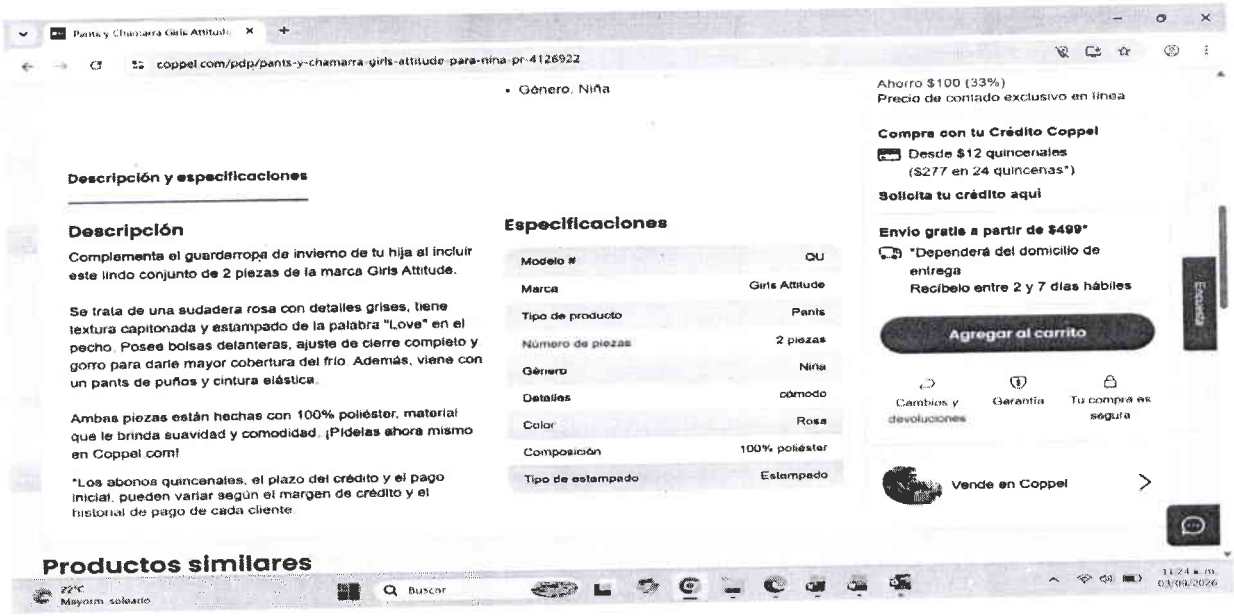

Estas prendas de internet tienen las siguientes similitudes con las embargadas: se trata de un juego de pants para niña, con composición de fibras sintéticas (poliéster), cubre la parte superior e inferior del cuerpo, que, aunque no sean iguales en todo posee características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones.

Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 03 de septiembre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVM0900019/26.**

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVM0900019/26**:

DEL CASO 1 al CASO 3: ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TALLA O TIPO	DESTINADA A USO DE MUJER	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FACTURACIÓN MONEDA EXTRANJERA	VALOR UNITARIO EXTRANJERO	VALOR ESTIMADO	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IVA	PRECIO ESTIMADO (DÓLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
1	480	PIEZA	PANS	CHINA	ZHEN MEI	SIN MODELO	100% POLIESTER	PUNTO	MUJER	NUEVO	NOM-004-SE-2021	IMPORTADORA LOTO S.A. DE C.V.	1	480	$104,63.99.92	$179.00	$86,920.00	$ 181.10	$77,328.00	35%	1.79
2	300	JUEGO	PIJAMA	CHINA	ZHEN MEI	SIN MODELO	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUNTO	NIÑA	NUEVO	NOM-004-SE-2021	IMPORTADORA LOTO S.A. DE C.V.	2	600	$106,32,03.99	$159.00	$47,700.00	$ 143.10	$42,930.00	35%	2.26

DARM/TMVF

Número de orden: CVM0900019/26
Expediente: CPA0900031/26
Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1134/2026

3	480	JUEGO	PANS	CHINA	ZHEN MEI	SIN MODELO	90% POLIESTER 10% ELASTANO	PUNTO	NIÑA	NUEVO	NOM-004-SE-2021	IMPORTADORA LOTO S.A. DE C.V.	2	960	$104,23.00	$ 199.00	$95,520.00	$ 179.10	$85,968.00	35%	4.50
														2,040			$229,140.00		$206,226.00		

Finalmente, para las mercancías contenidas en **Caso 1, Caso 2 y Caso 3** de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900019/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO	VALOR ADUANA	CANTIDAD DE PIEZAS
1	$77,328.00 (Setenta y siete mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)	480
2	$42,930 00 (Cuarenta y dos mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.)	600
3	$85,968 00 (Ochenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)	960
TOTAL	$206,226.00 (Doscientos seis mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)	2,040

El dictamen técnico se rinde con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables a la fecha de conclusión del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **05 de agosto de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

A T E N T A M E N T E

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900031/26
C.c.p.- Minuta.

DARM/TMVF

Número de orden: CVM0900019/26
Expediente: CPA0900031/26

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **09:00** horas del día **23 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1134/2026** de fecha **22 de septiembre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900019/26**, signados por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. Reynaldo Jesús Herrera González,** en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo: **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea sin línea, Placas: sin placas, color gris,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio y conclusión **05 de agosto de 2026** ----------

Por lo anterior; se realiza la notificación de referencia por estrados fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad y en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx. ----------

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/TMXF

Número de orden: CVM0900019/26
Expediente: CPA0900031/26

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **09:05** horas del día **23 de septiembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1134/2026** de fecha **22 de septiembre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documento relacionado con la Orden de Verificación de Mercancía de Procedencia Extranjera en Transporte número **CVM0900019/26**, signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigidos al **C Reynaldo Jesús Herrera González,** en su carácter de Chofer y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera que eran transportadas en el vehículo: **Marca Aomika, tipo eléctrico, Línea sin línea, Placas: sin placas, color gris**.---
Se tendrá como fecha de notificación el día **08 de octubre de 2026**, es decir, el décimo primer día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día **23 de septiembre de 2026,** contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día **24 de septiembre de 2026 al 07 de octubre del mismo año**, tomándose en cuenta los días **24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre, así como los días 01, 02, 05, 06 y 07 de octubre de 2026, por ser hábiles y descontándose los días 26 y 27 de septiembre de 2026; así como los días 03 y 04 de octubre de 2026,** por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------
----------Conste.----------

ATENTAMENTE.

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/TMVF

Número de orden: CVM0900019/26
Expediente: CPA0900031/26

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. REYNALDO JESÚS HERRERA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE TENEDOR Y RESPONSABLE DIRECTO DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: MARCA AOMIKA, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA SIN LÍNEA, PLACAS: SIN PLACAS, COLOR GRIS.**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1134/2026** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, **DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO CVM0900019/26.**

EL SUSCRITO **CUITLÁHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ**, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **09:10** HORAS DEL DÍA **23 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL **24, 25, 28, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE, ASÍ COMO LOS DÍAS 01, 02, 05, 06 Y 07 DE OCTUBRE DE 2026, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2026; ASÍ COMO LOS DÍAS 03 Y 04 DE OCTUBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y TODA VEZ QUE EL **08 DE OCTUBRE DE 2026,** ES EL DÉCIMO PRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE ES FIJADO, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1134/2026** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900019/26**, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDOS AL **C. REYNALDO JESÚS HERRERA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE CHOFER Y TENEDOR DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE ERAN TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO: MARCA AOMIKA, TIPO ELÉCTRICO, LÍNEA SIN LÍNEA, PLACAS: SIN PLACAS, COLOR GRIS;** LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1134/2026** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE NÚMERO **CVM0900019/26**, OFICIOS QUE SON FIJADOS, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA **23 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **09 DE OCTUBRE DE 2026**, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL **07 DE OCTUBRE DE 2026.**----------

---------- **CONSTE** ----------

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

DIEGO ARMANDO RAMÍREZ MONTERO

TESTIGO

TANIA MICHELL VERA FUENTES

DARM/TMVF